



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 129 De Miércoles, 10 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220038800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Hector Alfonso Sanchez Chacon	09/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medidas. 02
08001418901320220034300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocarbelle	Jairo Rafael Lara Lara, Leon Villareal Filiberto Tomas	09/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - 05
08001418901320220034600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocarbelle	Lizzeth Paola De Alba Quiroz	09/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medidas.02.
08001418901320220035000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediexpress	Alvaro Enrique Marin Reyes, Jesus Alfonso Sabino Aguilar	09/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medidas. 02.
08001418901320220018800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopcreser	Deisy Rojas Morales, Betty Judith Najera Montes	09/08/2022	Auto Requiere - Notificar A La Parte Demandada. 02.

Número de Registros: 27

En la fecha miércoles, 10 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

37a8a12e-add7-4765-9818-3b7e2e846115



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 129 De Miércoles, 10 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220032900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa CooCamior	Alba Luz Navarro De Gutierrez, Marta Salas Zambrano	09/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 02
08001418901320220036000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Andres Gomez Blanco	09/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 02
08001418901320210098400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Arnulfo Castillo Yaya	09/08/2022	Auto Decide - Abstenerse De Seguir Y Adelante Y Requiere Por El Término De 30 Días.
08001418901320220041800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jhon Félix Villamarin Basante	09/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medidas. 02
08001418901320220033300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Roberto Antonio Diaz Lopez	09/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 02

Número de Registros: 27

En la fecha miércoles, 10 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

37a8a12e-add7-4765-9818-3b7e2e846115



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 129 De Miércoles, 10 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210105800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Trabajadores Y Servicios Coomultrabserv	Miguel Angel Niebles Reales	09/08/2022	Auto Requiere - Para Notificar A La Parte Demandada. 02
08001418901320220035200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopifinanzas	Edgardo Enrique Andrade Gallardo, Sin Otro Demandados	09/08/2022	Auto Rechaza - 05
08001418901320220036200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos Sas	Angel Maria Julio Mendoza, Alfradis Jose Julio Marcelo	09/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - 05
08001418901320220037100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	Arturo Rafael Aragon Garrido, Pedro Manuel Pino Gonzalez	09/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medidas. 02
08001418901320210007800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo	Alba Luz Barrios Lozano	09/08/2022	Auto Rechaza - Subsanación En Indebida Forma. 02

Número de Registros: 27

En la fecha miércoles, 10 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

37a8a12e-add7-4765-9818-3b7e2e846115



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 129 De Miércoles, 10 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210035200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Grupo Financiero Greenpay Sas	Danny Vides Rivera	09/08/2022	Auto Decide - Terminación Por Pago Total De Las Cuotas En Mora. 02
08001418901320220037800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Grupo Solucion Futuro Sas	Otros Demandados, Cristian Jesus Martinez Jimenez	09/08/2022	Auto Concede Mandamiento Ejecutivo - Y Decreta Medidas. 02
08001418901320220042200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jhon Jairo Vergara Blanco	Greis Bravo Blanco	09/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medidas. 02
08001418901320210057800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Lawyers Cobranza	Alberto Rafael Bustamante Fernandez	09/08/2022	Auto Requiere - Notificar A La Parte Demandada. 02.
08001418901320210078300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Pedro Roncancio Mateus	Abelardo Abad Garces	09/08/2022	Auto Requiere - Notificar A La Parte Demandada. 02
08001418901320220036800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rci Colombia Sas	Paula Andrea Fernandez Dugand	09/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - 05
08001418901320220035700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rodrigo Nicanor Mulett Tapia	Beatriz Elena De La Cruz Diaz	09/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 27

En la fecha miércoles, 10 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

37a8a12e-add7-4765-9818-3b7e2e846115



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 129 De Miércoles, 10 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220031100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ruben Escobar Suarez	Glenis Maria Santiago Corro	09/08/2022	Auto Rechaza - 05
08001418901320220004600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Monica Sirtori Bedoya	09/08/2022	Auto Ordena - Seguir Adelante Con La Ejecución. 02
08001400302220070011100	Procesos Ejecutivos	Raul Eduardo Soto Buitrago	Rudecindo Garcia	03/08/2022	Auto Requiere - Al Juzgado 17 Civil Municipal De Barranquilla
08001418901320220010400	Verbales De Minima Cuantia	Igama S. A.	Carlos Evelio Carrillo Castillo	09/08/2022	Auto Requiere - Notificar A La Parte Demandada. 02
08001418901320200017900	Verbales De Minima Cuantia	Organizacion Clinica General Del Norte S.A.	Timoleon Ardila	09/08/2022	Auto Decide - Terminación Del Proceso De Restitución Por Entrega Del Inmueble. 02

Número de Registros: 27

En la fecha miércoles, 10 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

37a8a12e-add7-4765-9818-3b7e2e846115



RAD: 08001418901320220036000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA
NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: ANDRES ARTURO GOMEZ BLANCO CC 92.449.066

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda pendiente de admisión. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, agosto 09 de 2022.
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), AGOSTO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. En el acápite de los HECHOS del libelo, la parte demandante manifiesta que el pagaré que se ejecuta, fue firmado para afianzar una obligación que la demandada contrajo con la sociedad FINSOCIAL SAS; es decir, que el negocio jurídico que dio lugar a la creación del pagaré es un contrato de fianza; sin embargo, no se precisa el valor y la fecha en la cual la Cooperativa ejecutante pagó a la sociedad FINSOCIAL S.A.S la obligación afianzada, ni tampoco se aportó la certificación o constancia del respectivo pago.

Tal información y certificado resultan necesarios, pues en los términos del art. 2395 del C. Civil, de la acreditación de dicho pago depende la legitimación en la causa del fiador contra el deudor principal, para obtener el respectivo reembolso.

2. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

3. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin de que se subsane la falencia omitida, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaria por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5a0ba261b5bc9d86df0f392fd7f4414cfc4f345e468836d136c0673ac0756e3**

Documento generado en 09/08/2022 11:30:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 080014189013-2022-00352-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA INTEGRAL DE SERVICIOS Y FINANZAS
COOPIFINANZAS representada legalmente por DANIEL BARBOSA CARVAJAL**

DEMANDADO: EDGARDO ENRIQUE ANDRADE GALLARDO

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo con memorial de subsanación enviado por el apoderado judicial de la parte demandante a través del correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA-, Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 09 de 2022.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), AGOSTO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a examinar el expediente, observando que a través de providencia de fecha 13 de junio de 2022, notificada por estado de fecha 15 de junio de 2022, se dispuso mantener en secretaria la presente demanda, con el objeto de subsanar los defectos anotados en el proveído en mención.

La parte ejecutante presentó memorial de fecha 23 de junio de 2022 a través del correo institucional, informando desde cuando se hacía uso de la cláusula aceleratoria y en donde se encontraba el título valor objeto de ejecución, pero no lo aportó debidamente escaneado, tal como se le ordenó en el numeral 2º del auto de inadmisión.

Acorde a ello, el art. 90 del C.G del P, en su párrafo 4º indica sobre la inadmisión: el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”.

Bajo ese entendido, y al no cumplirse expresamente con la exigencia legal requerida, no se puede tener por subsanada la demanda en su integridad, situación que entonces llevará al rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA INTEGRAL DE SERVICIOS Y FINANZAS COOPIFINANZAS representada



legalmente por DANIEL BARBOSA CARVAJAL a través de apoderado judicial contra EDGARDO ENRIQUE ANDRADE GALLARDO, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6818793d739d660c602e2f31bf69e9656230337d9b915f5aac21bfcead5c99b7**

Documento generado en 09/08/2022 12:30:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320220033300

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA
NIT 900.528.910-1

DEMANDADO: ROBERTO ANTONIO DÍAZ LÓPEZ C.C. 11.057.160

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda pendiente de admisión. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, agosto 09 de 2022.
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), AGOSTO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. En el acápite de los HECHOS del libelo, la parte demandante manifiesta que el pagaré que se ejecuta, fue firmado para afianzar una obligación que la demandada contrajo con la sociedad FINSOCIAL SAS; es decir, que el negocio jurídico que dio lugar a la creación del pagaré es un contrato de fianza; sin embargo, no se precisa el valor y la fecha en la cual la Cooperativa ejecutante pagó a la sociedad FINSOCIAL S.A.S la obligación afianzada, ni tampoco se aportó la certificación o constancia del respectivo pago.

Tal información y certificado resultan necesarios, pues en los términos del art. 2395 del C. Civil, de la acreditación de dicho pago depende la legitimación en la causa del fiador contra el deudor principal, para obtener el respectivo reembolso.

2. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

3. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaría la presente demanda, a fin de que se subsane la falencia omitida, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0b045cac046a1739a2739926cdce62c35cee557090fe6d5d432f0065126e1ce**

Documento generado en 09/08/2022 11:30:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320220032900

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOCAMIOR NIT 802.024.702-5

DEMANDADO: MARTA SALAS ZAMBRANO CC 32.738.483

ALBA LUZ NAVARRO GUTIERREZ CC 22.412.937

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, pendiente por admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 09 de 2022.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), AGOSTO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede este despacho a inadmitir la demanda Ejecutiva, toda vez que al revisarla advierte el Juzgado que la parte demandante incumple con una serie de exigencias que a renglón seguido se describen:

1. En virtud de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del CGP, deberá indicar en el escrito de demanda la dirección electrónica de las demandadas dentro del proceso.
2. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
3. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en este auto, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

En mérito de lo anterior, EL Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

RESUELVE

Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83431cd975ddb2e435cee11d8d0babb09b7de23e47be3720196228d593689cc3**

Documento generado en 09/08/2022 11:30:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION:080014189013-2022-00311-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RUBEN ESCOBAR SUAREZ
DEMANDADO: GLENIS MARIA SANTIAGO CORRO

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo con memorial de subsanación enviado por el apoderado judicial de la parte demandante a través del correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA-, Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 09 de 2022.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), AGOSTO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a examinar el expediente, observando que a través de providencia de fecha 19 de agosto de 2021, notificada por estado de fecha 30 de junio de 2021, se dispuso mantener en secretaria la presente demanda, con el objeto de subsanar los defectos anotados en el proveído en mención.

La parte ejecutante presentó memorial de fecha 07 de junio de 2022 a través del correo institucional, informando en donde se encontraba el título valor objeto de ejecución, pero no realizó pronunciamiento alguno acerca de la posible existencia de pruebas que se encuentren en poder de la demandada y que se pretendan hacer valer, según lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P., tal como se le exigió también en el auto de inadmisión.

Acorde a ello, el art. 90 del C.G del P, en su párrafo 4º indica: “el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”.

Bajo ese entendido, y al no cumplirse expresamente con la exigencia legal requerida, no se puede tener por subsanada la demanda en su integridad, situación que entonces llevará al rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por RUBEN ESCOBAR SUAREZ a través de apoderada judicial contra GLENIS MARIA SANTIAGO



CORRO, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **028093c76bcaae185c0538e5e41d79bb2d787e25e539517d4f9a2e3a1406a307**

Documento generado en 09/08/2022 12:30:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320220018800

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPCRESER NIT. 823.004.332-4

DEMANDADO: DEISY ANTONIA ROJAS MORALES CC 45.443.172

BETTY JUDITH NAJERA MONTES CC 36.575.980

Informe Secretarial.

Señor Juez paso a su despacho el presente proceso en el que se encuentra pendiente el trámite de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer

Barranquilla, agosto 09 de 2022.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), AGOSTO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe de secretaría, y constatado que la parte demandante no ha realizado las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada, el Juzgado,

RESUELVE

1. REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación de los demandados DEISY ANTONIA ROJAS MORALES CC 45.443.172; BETTY JUDITH NAJERA MONTES CC 36.575.980 y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío.
2. PREVÉNGASE que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e061600d234d735e1fa88af025a0cdb340d8a3b2b7659d429ece7a4777b72da**

Documento generado en 09/08/2022 11:30:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320220010400

PROCESO: VERBAL – RESTITUCION INMUEBLE

DEMANDANTE: IGAMA S.A. NIT. 890.110.619-1

DEMANDADO: CARLOS EVELIO CARRILLO CASTILLO CC 84.073.141

Informe Secretarial.

Señor Juez paso a su despacho el presente proceso en el que se encuentra pendiente el trámite de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer

Barranquilla, agosto 09 de 2022.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), AGOSTO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe de secretaría, y constatado que la parte demandante no ha realizado las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada, el Juzgado,

RESUELVE

1. REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación del demandado CARLOS EVELIO CARRILLO CASTILLO CC 84.073.141 y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío.
2. PREVÉNGASE que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21e87b2757e4993654e7c09a13e9dc6410b68c69082a3ff5b0f7a269c6688cc8**

Documento generado en 09/08/2022 11:30:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320220004600

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A NIT: 860.002.180-7

DEMANDADO: MONICA ALEJANDRA SIRTORI BEDOYA C.C. 1.083.014.646

ADOLFO JOSUE GOMEZ BALCAZAR C.C. 3.710.353

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo pendiente por resolver solicitud enviada por el apoderado de la parte demandante de seguir adelante la ejecución, es de anotar que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 09 de 2022.
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), AGOSTO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A NIT: 860.002.180-7, representada legalmente por MARIA DE LAS MERCEDES IBAÑEZ CASTILLO C.C 39.681.414, actuando a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva en contra de los demandados MONICA ALEJANDRA SIRTORI BEDOYA C.C. 1.083.014.646 y ADOLFO JOSUE GOMEZ BALCAZAR C.C. 3.710.353, quienes al ser notificados no cumplieron con lo ordenado en el mandamiento de pago, no propusieron excepciones ni recurso alguno, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: “toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir a entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

Los documentos que se han anexado a la demanda ejecutiva, hacen constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables.

Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Los demandados MONICA ALEJANDRA SIRTORI BEDOYA C.C. 1.083.014.646 y ADOLFO JOSUE GOMEZ BALCAZAR C.C. 3.710.353, fueron notificados del mandamiento de pago de fecha 25 de abril de 2022, mediante el envío de la providencia a los correos electrónicos



monicasirtorib@gmail.com y anvillago@hotmail.com respectivamente el día 20 de mayo de 2022, generándose acuse de recibido, certificado por la empresa de mensajerías EL LIBERTADOR, precisando además que, el apoderado de la parte demandante conforme al inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, manifestó que se obtuvieron las direcciones electrónicas de la certificación de finalización, aportando en el libelo de la demanda las evidencias correspondientes.

Vencido el término de traslado anteriormente señalado, se encuentra que, la parte ejecutada no propuso excepciones ni recurso alguno; por lo que de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 25 de abril de 2022, en contra de los demandados MONICA ALEJANDRA SIRTORI BEDOYA C.C. 1.083.014.646 y ADOLFO JOSUE GOMEZ BALCAZAR C.C. 3.710.353, a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A NIT: 860.002.180-7, representada legalmente por MARIA DE LAS MERCEDES IBAÑEZ CASTILLO C.C 39.681.414.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$465.500), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae37efcf01514d02ac9c2eed3a30434f7b916235db8a27b3055b641b8bfc8e80**

Documento generado en 09/08/2022 11:30:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320210105800

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOMULTRABSERV NIT 900.435.405 – 1

DEMANDADO: MIGUEL ANGEL NIEBLES REALES CC. 1.143.427.684

Informe Secretarial.

Señor Juez paso a su despacho el presente proceso en el que se encuentra pendiente el trámite de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer

Barranquilla, agosto 09 de 2022.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), AGOSTO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe de secretaría, y constatado que la parte demandante no ha realizado las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada, el Juzgado,

RESUELVE

1. REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación del demandado MIGUEL ANGEL NIEBLES REALES CC. 1.143.427.684 y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío.
2. PREVÉNGASE que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4aa63eb0c5baedda05ffb4b8e05c5be3271b22cf3bb0567fab6e42ccd126615**

Documento generado en 09/08/2022 11:30:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320210098400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: ARNULFO CASTILLO YAYA CC. 17.167.219

Informe secretarial

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual la parte demandante allega soportes de notificación del demandado al correo electrónico del juzgado y solicita seguir adelante la ejecución. Sírvase decidir.

Barranquilla, agosto 09 de 2022.
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), AGOSTO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que, el apoderado ejecutante aporta al plenario la notificación personal de la parte demandada ARNULFO CASTILLO YAYA CC. 17.167.219, realizada a través de su correo electrónico, sin embargo, la certificación emitida por la empresa de mensajería solo acredita que el mail fue enviado, sin generar acuse de recibido, siendo lo anterior un requisito indispensable conforme al inciso cuarto del artículo 8 de la ley 2213 de 2022

Por consiguiente, es necesario que el apoderado ejecutante cumpla con las exigencias indicadas anteriormente, para que pueda darse trámite a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, por lo que, este despacho se abstendrá de seguir adelante con la ejecución en contra del demandado.

De igual manera, siendo que para continuar con el trámite de esta demanda se hace necesario que la parte demandante cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, bien sea siguiendo los estrictos lineamientos de los art 291 y 292 del C.G. P o la normatividad especial contenida en la ley 2213 de 2022, se le requerirá para que dentro del término de treinta (30) días siguientes lo acredite, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso, esto es, decretando el desistimiento tácito, consecuentemente la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

1. Abstenerse de seguir adelante la ejecución, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. Requierase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla la carga procesal impuesta dentro del presente auto, allegando las respectivas constancias al expediente dentro del término de treinta (30) días siguientes, de lo contrario se decretará la terminación por desistimiento tácito, según lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

SIGCMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29b26548f8d92a68e95268394f8cccf699f51a2e11742ecb3d194426d7b3f37f**

Documento generado en 09/08/2022 11:30:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320210078300

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: PEDRO RONCANCIO MATEUS CC. 19150241

DEMANDADO: ABELARDO ABAD GARCES CC. 9890213

Informe Secretarial.

Señor Juez paso a su despacho el presente proceso en el que se encuentra pendiente el trámite de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer

Barranquilla, agosto 09 de 2022.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), AGOSTO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe de secretaría, y constatado que la parte demandante no ha realizado las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada, el Juzgado,

RESUELVE

1. REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación del demandado ABELARDO ABAD GARCES CC. 9890213 y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío.
2. PREVÉNGASE que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5cc1fa4e143e397a3590d14b867d5fe703e88b040ec6e2fb453894aead4449f**

Documento generado en 09/08/2022 11:30:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320210057800

PROCESO: EJECUTIVO

DTE: ARGELIO & LAWYER SAS "LAWYERS & COBRANZA" NIT. 901.408.146-8

DEMANDADO: ALBERTO RAFAEL BUSTAMANTE FERNANDEZ C.C. 1.042.996.182

Informe Secretarial.

Señor Juez paso a su despacho el presente proceso en el que se encuentra pendiente el trámite de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer

Barranquilla, agosto 09 de 2022.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), AGOSTO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe de secretaría, y constatado que la parte demandante no ha realizado las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada, el Juzgado,

RESUELVE

1. REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación del ALBERTO RAFAEL BUSTAMANTE FERNANDEZ C.C. 1.042.996.182 y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío.
2. PREVÉNGASE que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d401c4230ac3e87b591cf78f4a9bbab47bd22c821b94f4583313093c917630b**

Documento generado en 09/08/2022 11:30:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320210035200
PROCESO: EJECUTIVO
DTE: GRUPO FINANCIERO GREENPAY SAS NIT. 901.301.223-6
DEMANDADO: DANNY VIDES RIVERA CC. 72.004.158

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, informo a usted que a la demanda de la referencia se allegó memorial enviado por el apoderado de la parte demandante a través del correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA-. Así mismo se informa que revisado el expediente digital, el libro de memoriales y el correo electrónico del juzgado, no existen solicitudes de embargos de remanentes. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 09 de 2022.
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), AGOSTO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

En atención al informe secretarial y verificada la trazabilidad del memorial, se observa que la solicitud de terminación por pago total de las cuotas en mora presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, con facultades de recibir, resulta procedente al encontrarse conforme a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P.

Según el informe secretarial, en el expediente, en el libro de memoriales ni el correo electrónico de este despacho, no se encuentran radicadas solicitudes de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo, por pago total de las cuotas en mora, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que estuvieren vigentes. Por Secretaría líbrese los oficios respectivos.

TERCERO: En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega de estos a la parte demandada.

CUARTO: Ordénese el desglose del título valor que sirvió de base para el recaudo ejecutivo.

QUINTO: Sin condena en Costas.

SEXTO: Archívese el expediente, previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77c679485a71fef71f60468e7dfeeeb538fca2d37e24dd56f5aa6feb6f582175**

Documento generado en 09/08/2022 11:30:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320210007800

PROCESO: EJECUTIVO

DTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
NIT.899.999.2844

DEMANDADO: ALBA LUZ BARRIOS LOZANO CC. 22388508

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda pendiente por admisión, que fue subsanada por el apoderado demandante dentro del término. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 09 de 2022.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), AGOSTO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Una vez revisada la presente demanda que fue inadmitida mediante proveído de fecha 26 de enero de 2022, se evidencia que la parte actora presenta escrito de subsanación; sin embargo, no cumple con las exigencias previstas en la providencia referida, en razón de que omite pronunciarse acerca de la causal 3° de inadmisión, referente a la posible existencia de pruebas en poder de la parte demandada, tal y como lo dispone el numeral 6 del artículo 82 del CGP.

Por consiguiente, al no subsanar de forma completa las falencias señaladas en el auto que inadmite la acción ejecutiva, se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, este juzgado;

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, promovida por: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT.899.999.284-4 representada legalmente por MARIA CRISTINA LONDOÑO JUAN CC 45.467.296 contra ALBA LUZ BARRIOS LOZANO CC. 22388508, en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73535e23b6c055f24f33d033b7113062689d0af6cc121ad1fe378a339c9072f6**

Documento generado en 09/08/2022 11:30:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001418901320200017900
PROCESO: VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE –
DEMANDANTE: ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.
DEMANDADO: TIMOLEON ARDILA CC. 5595133

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho memoriales allegados tanto por la parte demandante como por la parte demandada en los que solicitan la terminación de proceso por acuerdo extrajudicial realizado entre ellas en la que se entregó el inmueble objeto de restitución. Sírvase decidir.

Barranquilla, agosto 09 de 2022.
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), AGOSTO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y verificado en su contenido, observa el despacho que los apoderados judiciales tanto de la parte demandante como la demandada, mediante memoriales enviados al correo electrónico del despacho, manifiesta que las partes llegaron a un acuerdo para la entrega del inmueble, acto cumplido el 5 de julio de 2022, por lo que, al haberse restituido el inmueble, el cual es el objeto del presente proceso, este despacho accederá a declarar la terminación.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO. Decrétese la terminación del presente proceso por carencia actual de objeto, al haberse restituido el inmueble dado en calidad de arrendamiento, según lo informa la parte demandante.

SEGUNDO. Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33f4d9ad5f3641a0da32af91d15ac6e0c00ba29c84cd878fc744a74a22bab6df**

Documento generado en 09/08/2022 11:30:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 080014003022-2007-00111-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RAUL EDUARDO SOTO BUITRAGO
DEMANDADO: RUDECINDO GARCIA FONTALVO

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, para informarle que existen embargos de remanente provenientes de los juzgados Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla, radicado 2004-00783, Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla, radicado 2004-00778, Once Civil Municipal de Barranquilla, radicado 2010-00495. Se observa contradicción en los oficios 01201 y 1367 provenientes del juzgado Diecisiete Civil Municipal respecto al embargo del remanente. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 03 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, AGOSTO TRES (03) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso, tenemos que, en efecto entre los oficios N° 01201 de fecha 8 de octubre de 2018 y N° 1367 de fecha 28 de noviembre de 2018 provenientes de un mismo proceso del Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla, existe contradicción respecto al embargo del remanente de los bienes correspondientes al señor RUDECINDO GARCIA FONTALVO.

Por lo anterior, se requerirá al remitente a fin de que aclare lo pertinente al proceso radicado 080014003017-2004-0078300.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

Requíerese al Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que aclare lo pertinente respecto a la contradicción de lo ordenado entre los oficios N° 01201, de fecha 8 de octubre de 2018, en el cual comunica que mediante providencia de fecha ocho (08) de octubre de 2018, se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, **por lo cual levantaron la medida del embargo de remanente** y Oficio N° 1367 de fecha 28 de noviembre de 2018, en el que comunica embargo del mismo remanente. Remítase copia de los oficios enunciados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fde1409b36c41c6b9214917c8e1ad374ef5b256409c63988c8065090eb70657**

Documento generado en 03/08/2022 10:58:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>